PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Planas, S.R.L., debidamente representado por su gerente, el señor [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a) Inversora Internacional Hotelera, S.R.L., propietaria del Hotel Occidental Grand Punta Cana, debidamente representada por el señor [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y b) Fun

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Viajes, S.R.L. (Anex Tour), debidamente representada por sus gerentes, los señores [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00678, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por Grupo Planas, [redacted]. contra la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00488 dictada en fecha 6 de julio de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. (Intertel) y revoca la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00488, dictada en fecha 6 de julio de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: A. Declara inadmisible, por falta de objeto, la demanda en resciliación de contrato, interpuesta por Grupo Planas, [redacted]., en contra de Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. (Intertel). B. Rechaza las demandas en exoneración de balance y reparación de daños y perjuicios interpuestas Grupo Planas, [redacted]., en contra de Inversora Internacional*

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Hotelera, [redacted]. (Intertel) y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour), por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrente incidental, Grupo Planas, [redacted]., al pago de las costas procesales, a favor y provecho de las licenciadas [redacted], [redacted], Cargun (sic) [redacted] y [redacted], abogadas de la parte recurrida, Fun Viajes, [redacted]., (Anex Tour), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y la compensa respecto de la recurrente incidental, Inversora Internacional Hotelera, S.R.L., (Intertel), por haber sucumbido en algún punto de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2024; **b)** acto núm. 231-2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 5 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia; **c)** memorial de defensa de fecha 18 de marzo de 2024, donde la parte recurrida, Fun Viajes, [redacted]. invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 170/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 18 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **e)** memorial de defensa de fecha 19 de marzo de 2024, donde la parte

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

recurrida Inversora Internacional Hotelera, [redacted]., invoca sus medios de defensa; **f)** acto núm. 275/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 22 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Planas, S.R.L. y como parte recurrida Inversora Internacional Hotelera, S.R.L. y Fun Viajes, S.R.L. (Anex Tour). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente interpuso una demanda en resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios, fijación de astreinte y de interés judicial, contra la parte recurrida; la Tercera Sala de la

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada de la indicada acción, dictó la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00488 de fecha 6 de julio de 2020, mediante la cual acogió parcialmente la acción, declaró resuelto el contrato de prestación de servicios de fotografías, condenó a Inversora Internacional Hotelera, S.R.L. al pago de RD$1,000,000.00 y de 1.5% de interés judicial; **b)** la indicada decisión fue apelada principalmente por Inversora Internacional Hotelera, S.R.L., y de manera incidental por la actual recurrente; en ocasión de estos recursos, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó la apelación incidental, acogió la principal, revocó el fallo apelado, declaró inadmisible la demanda en resciliación de contrato por falta de objeto y rechazó las demandas en exoneración de balance y reparación de daños y perjuicios.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los elementos probatorios y contradicción de motivos; inobservancia del precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia núm. TC/0058/22 de fecha 30 de marzo de 2022; **segundo:** violación de la ley derivada de la errónea interpretación de los artículos 10 y 11 de la

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Ley 42-08, sobre la Defensa de la Competencia; desnaturalización de elemento probatorio.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado en sus dos medios de casación desnaturalización de los elementos probatorios y contradicción de motivos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término en el indicado ámbito.

Valoración de las pretensiones de las partes

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente alega en el primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por estar vinculados, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los elementos probatorios, contradicción de motivos e inobservancia del precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia núm. TC/0058/22, al establecer en su considerando núm. 33 literal a) que el contrato fue suscrito en fecha 31 de diciembre de 2016 y en el considerando núm. 35 punto 1 establece que dicho convenio fue signado el 14 de marzo de 2016, lo que vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva que debe primar en toda decisión; **b)** que la alzada también desnaturalizó el contrato suscrito entre las partes al indicar en su considerando núm. 42 que la parte recurrente se encontraba supeditado a un espacio de 14 metros cuadrados, cuando en realidad el artículo 2.1 dispone que la empresa recurrente y sus empleados contaban con libre movilidad dentro del hotel con la finalidad de brindar sus servicios fotográficos.

8) Continúa alegando la parte recurrente: **a)** que la corte *a qua* al momento de establecer los hechos no se percató de la verdadera intención de las partes, quienes habían eliminado del convenio la no exclusividad de los servicios de fotografías de bodas,

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

situación que le habría dado la verdadera connotación de los hechos, ya que por ante dicha corte fue sometida una fotografía, en la cual se evidencia una sesión fotográfica a unos novios dentro de las instalaciones del hotel, la cual no fue realizada por la recurrente, sino por la entidad Fun Viajes, S.R.L. (Anex Tour), lo que viola lo pactado entre la recurrente y la entidad Inversora Internacional Hotelera, S.R.L., quien no tomó las medidas correctivas de lugar, ocasionándole graves daños y perjuicios económicos, puesto que se vio imposibilitada de poder continuar con el pago de lo acordado, debido a la merma que sufrió en su actividad comercial, la cual era exclusiva para la recurrente; **b)** que producto de la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, lo que trajo consigo el rechazo de la demanda por no haberse probado la falta, la corte *a qua* en el considerando núm. 49 indica, en su parte *in fine* "y son esos mismos testigos quienes refieren que las fotografías que vieron en las inmediaciones del hotel se trataban de sesiones de boda"; que conforme fuera pactado entre las partes se encontraban excluidas del vínculo contractual que unía a las partes", situación que, de haber sido debidamente analizado el referido convenio, le hubiera dado otro giro a la decisión.

9) La parte correcurrida, Fun Viajes, S.R.L., plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en suma, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* lejos de incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente juzgó correctamente, toda vez que los hechos argumentados por esta última se fundamentan

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

en un incumplimiento a una cláusula de exclusividad pactada entre dicha parte y la entidad Inversora Internacional Hotelera S.R.L., con respecto a la prestación de servicios de fotografías dentro de las instalaciones del Hotel Occidental Grand Punta Cana; **b)** que es evidente que no procedía la demanda incoada por la recurrente en contra de Fun Viajes, S.R.L. (Anex Tour), como bien entendió la corte *a qua*, puesto que no fue parte en el contrato de prestación de servicios sobre el cual versa la demanda y en consecuencia no existe a su cargo obligaciones de hacer o no hacer en ocasión de este contrato; **c)** que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, sin desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, al entender dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba que debía rechazarse la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente en contra de Fun Viajes, S.R.L. (Anex Tour).

10) La parte recurrida, Inversora Internacional Hotelera, S.R.L., plantea que sea declarado inadmisible el primer medio y que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en resumen, lo siguiente: **a)** que la parte recurrente arguye que hubo violación al precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia núm. TC/0058/22, sin embargo se ha limitado a copiar la referida decisión, sin exponer en qué aspectos se inobservó el referido precedente constitucional, el cual versa en síntesis, sobre la desnaturalización de los hechos y documentos, mucho menos ha indicado la recurrente en qué medida se actuó

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

contrario a la norma o se aplicó bien o mal el derecho, lo que constituye una falta de motivación del primer medio, siendo esto una violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrida, por lo que el primer medio debe ser declarado inadmisible, por ausencia de motivación; **b)** que la sentencia impugnada no contiene los vicios endilgados por la parte recurrente.

11) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…33. En tal sentido, las partes, en apoyo de sus pretensiones, han depositado los siguientes documentos siguientes: a) Contrato de fecha 31 de diciembre de 2016, suscrito entre Grupo Planas, [redacted]. y la sociedad Inversora Internacional Hotelera, [redacted]., por el que esta última autoriza a la primera a que de forma independiente y, a su propio costo, preste los servicios de manera exclusiva toma, exhibición y venta de fotografías y videos con animales, así como de materiales e insumos fotográficos y productos eléctricos (en lo adelante los servicios) a los huéspedes y visitantes que así lo soliciten, dentro de las instalaciones del hotel, en los lugares y espacios designados para tal efecto... 1.2. De los servicios se excluyen: (1) la exclusividad de los servicios fotográficos para bodas...; indicándose que el pago mensual sería de US$6,000.00 más ITBIS y dicho contrato tendría una duración de 2 años, el cual sería renovado automáticamente por periodos de 1 año, cuyo término será por escrito con al menos 1 mes de anticipación. (…) 35. De los*

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

documentos aportados se evidencian los hechos siguientes: Entre Grupo Planas, [redacted]. e Inversión Internacional Hotelera, [redacted]., existió un contrato de prestación de servicios suscrito en fecha 14 de marzo de 2016, a través del cual las partes acordaron que Grupo Planas, [redacted]., prestaría de manera exclusiva servicios de toma, exhibición y venta de fotografías y videos con animales, así como de materiales e insumos fotográficos y productos electrónicos a los huéspedes y visitantes del hotel, dentro de las instalaciones del hotel, en los lugares y espacios designados para tal efecto, de cuyo convenio se excluía los servicios fotográficos para bodas. También se advierte que las partes contratantes acordaron que la prestación del servicio sería en un horario de 9:00 [redacted]. a 10:00 [redacted]., en un espacio de 14 metros cuadrados en el área del Loby del Hotel Occidental Grand Punta Cana, pudiendo el hotel variar la ubicación en cualquier momento y sin aviso previo (…). 42. De la lectura del contrato en cuestión se verifica que la exclusividad que le otorgó la empresa Inversora Internacional Hotelera, [redacted]., al Grupo Planas, [redacted]., se limitaba a un espacio cerrado, esto es, ofrecer los servicios a los huéspedes y visitantes dentro de las instalaciones del hotel y en aquellas áreas designadas para tal efecto. (…) 49. En igual sentido, ha verificado esta Sala de la Corte que aun cuando los testigos explicaron que era constante que los turistas se equivocaran y llegaran a su local a requerir las fotos, los mismos testigos establecieron que estas fotos se habían realizado en destinos turísticos del país, que como hemos explicado no entra en las obligaciones asumidas por el recurrente y demandado original y son esos mismos testigos quienes refieren que las fotografías que

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

vieron en las inmediaciones del hotel se trataban de sesiones de boda, que conforme fuera pactado entre las partes se encontraban excluidas del vínculo contractual que unía a las partes.

12) Respecto a la inadmisión del primer medio de casación planteado por Inversora Internacional Hotelera, S.R.L., conforme se deriva de nuestro derecho -desde el punto de vista de la técnica de la casación-, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas, en ese sentido, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada[2].

13) Por otro lado, conforme la regulación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o

[2] SCJ-PS-23-2625, 27 noviembre 2023, B. J. 1356; SCJ, 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, B. J. 1275; 5, 11 diciembre 2013, [redacted]. 1237; 29, 12 diciembre 2012, [redacted]. 1225.

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

14) Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente titula dicho medio como *desnaturalización de los elementos probatorios y contradicción de motivos. Inobservancia del precedente vinculante del Tribunal Constitucional, contenido en la sentencia No. TC/0058/22 de fecha treinta (30) de marzo del año 2022*, del contenido de este se constata que la parte recurrente lo desarrolla bajo el fundamento de que la alzada desnaturalizó el contrato de prestación de servicio que la unía con la correcurrida, Inversora Internacional Hotelera, S.R.L., describiendo la parte recurrente el contenido de dicho precedente incluido en la sentencia TC/0058/22, que trata sobre la infracción procesal que le endilga a la sentencia impugnada, concerniente a la desnaturalización de los elementos probatorios de la causa, por lo que al alegar inobservancia de dicho precedente y argumentar razonadamente cómo en el fallo impugnado se incurrió en el vicio alegado, resulta improcedente la inadmisión del señalado medio, por lo que se rechaza dicha inadmisión, lo que vale decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

15) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3]. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

16) Respecto a la desnaturalización del contrato, contradicción de motivos e inobservancia del precedente constitucional, consta depositado en esta sede de casación el contrato de fecha 31 de diciembre de 2016, suscrito entre Inversora Internacional Hotelera, S.R.L. y Grupo Planas, S.R.L., constatándose del estudio del fallo impugnado que la alzada en la página 24, considerando 33 literal a), indica que la fecha de dicho convenio es la indicada anteriormente, sin embargo, en la página 28, considerando 35 primer párrafo señala que este data del 14 de marzo de 2016, de lo que se puede apreciar que la alzada deslizó un error puramente material, siendo importante destacar además que dicho error no figura en ninguna otra parte de la sentencia impugnada, ni tampoco ha influido en la decisión emitida.

[3] SCJ-PS-22-0442, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

17) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión impugnada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado[4].

18) Sobre el criterio anterior es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: "… que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como, las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas".

19) El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte

[4] SCJ, 1ra. Sala, núm. 32, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

a qua, por lo que no se verifican las violaciones examinadas, ni que con dicho error material se le haya vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva como aduce la recurrente, en ese sentido carece de fundamento dicho argumento.

20) En cuanto a la alega desnaturalización contractual al indicar la corte de apelación que la parte recurrente solo contaba con un espacio de 14 metros cuadrados, de la revisión del contrato suscrito entre las partes se verifica que estos establecieron en el artículo 2 las condiciones de prestación de servicios, indicando en el 2.1. lo siguiente: *Para la prestación de los servicios objeto del presente Contrato, GRUPO PLANAS ocupará un espacio en el área del Lobby de EL HOTEL de 14 metros cuadrados, pudiendo EL HOTEL variar la ubicación del mismo en cualquier momento y sin necesidad de notificación previa. Sin embargo, GRUPO PLANAS queda autorizado a que su personal circule con la debida prudencia y preste los servicios a que se contrae el presente contrato en las áreas del HOTEL, tales como piscina, playa, zonas de recreación, entre otros. No obstante, EL HOTEL, se reserva el derecho de restringir el acceso a algunas áreas, cuando así lo considere, sin necesidad de alegar causa y sin necesidad de dar aviso previo*.

21) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que, al indicar la alzada que la parte recurrente contaba con *14 metros cuadrados*, esta se refiere al espacio donde la empresa recurrente tendría su oficina para realizar sus actividades comerciales con los clientes, no a que se limitaba a atenderlos en ese espacio específico, pues en el

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

considerando 42 la corte indica, en cuanto a la exclusividad que le correspondía a la recurrente, lo siguiente: *ofrecer los servicios a los huéspedes y visitantes dentro de las instalaciones del hotel y en aquellas áreas designadas para tal efecto*, en tal sentido no puede verificarse el aludido vicio en el fallo cuestionado.

22) Respecto al argumento de que la corte de apelación no se percató de la verdadera intención de las partes, contenido en el considerando núm. 8, literal de a) de esta decisión, así como lo alegado en el literal b) de dicho considerando, de la revisión del indicado convenio se aprecia que los contratantes -la parte recurrente y la recurrida Inversora Internacional Hotelera, S.R.L.-, pactaron lo siguiente: *ARTÍCULO 1. OBEJTO. 1.1. En virtud del presente contrato EL HOTEL autoriza a GRUPO PLANAS, quien acepta, a que de forma independiente y, a su propio costo, preste los servicios de manera exclusiva toma, exhibición y venta de fotografías y videos con animales, así como de materiales e insumos fotográficos y productos electrónicos (en lo adelante LOS SERVICIOS), a los huéspedes y visitantes (en lo adelante LOS CLIENTES), que así lo soliciten, dentro de las instalaciones de EL HOTEL, en los lugares y espacios designados para tal efecto (en lo adelante EL ESPACIO), de acuerdo a los términos y cumpliendo con las condiciones que se establecen en el presente contrato. 1.2. DE LOS SERVICIOS, se excluyen: (i) la exclusividad de los servicios fotográficos para bodas; (…).*

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

23) Del estudio de la sentencia cuestionada se verifica que, si bien la corte *a qua* hizo la afirmación de que no estaba incluido como servicio exclusivo las fotografías de bodas, en ningún momento el incumplimiento o la violación contractual ni lo relativo a la competencia desleal estuvo fundamentada en que se violó el contrato y su exclusividad porque se le cedió a un tercero (el tour operador-codemandada original) los derechos de brindar el servicio de fotografías de bodas (cesiones de boda) dentro de las instalaciones del hotel Grand Punta Cana o porque esta estaba ofreciendo este servicio de manera paralela, sino que, su demanda se sustentaba en que la parte correcurrida, Inversora Internacional Hotelera, [redacted]., le concedió a la correcurrida, Anex Tour (Fun Viajes, S.R.L.), un local donde esta última instaló una oficina para brindar servicios como tour operador, ofertando paquetes de excursión fotográfica a los turistas que ingresaban al hotel, cuyo servicio era exclusivo de la actual recurrente. Igualmente, en su recurso de apelación, el cual consta depositado en esta sede, se advierte que la demandante original, hoy recurrente, solo se refiere a que tenía exclusividad para los servicios fotográficos (toma, exhibición y venta de fotografías con animales dentro del hotel) y los fundamentos de dicho recurso están dirigidos a establecer que el tour operador estaba ofreciendo servicios de fotografías en las instalaciones del hotel o tomando fotos de los huéspedes dentro de este, sin constatarse en ninguna parte de dicho recurso que se haga referencia a la violación de la cláusula de exclusividad porque

un tercero, el tour operador o la propietaria del hotel, estaba haciendo sesiones de fotos de boda dentro del complejo turístico.

24) Es pertinente retener que la jurisprudencia francesa sustenta y define como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio.

25) En el caso concreto, ciertamente, se observa en el fallo criticado que la corte *a qua* hizo referencia a que las sesiones de boda estaban excluidas del vínculo contractual suscrito entre la recurrente y la correcurrida, Inversora Internacional Hotelera, [redacted]., al establecer que: …*son esos mismos testigos quienes refieren que las fotografías que vieron en las inmediaciones del hotel se trataban de sesiones de boda, que conforme fuera pactado entre las partes se encontraban excluidas del vínculo contractual que unía a las partes*; sin embargo, el juicio decisorio realizado por dicha jurisdicción no fue fundamentado en lo indicado, sino esencialmente en que, no fue violentada la exclusividad contractual nacida del acuerdo suscrito entre las partes, toda vez que Anex Tour le ofrecía sus servicios a aquellos huéspedes extranjeros que querían conocer en su estadía en el país varios destinos turísticos, ofreciéndoles un paquete fotográfico para llevarse a cabo en la

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

excursión contratada fuera del hotel, mientras que la recurrente le ofrecía sus servicios a huéspedes extranjeros o no que disfrutaban de las instalaciones del hotel; por tanto, en nada altera ni la sustentación ni la solución dada al caso, resultando intrascendente tal situación para hacer anular la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar los señalados argumentos.

26) Por todo lo anterior, verifica esta Corte de Casación que –contrario a lo invocado por la hoy recurrente- la alzada no incurrió en los vicios denunciados en el medio y aspecto examinados, por lo que estos resultan infundados y deben ser desestimados.

27) La parte recurrente alega en el desarrollo de otro aspecto del segundo medio de casación, en suma, que la corte de apelación incurrió en violación de la ley, derivada de la errónea interpretación de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 42-08, sobre Defensa de la Competencia, al establecer en los considerandos núms. 43, 44 y 45 que los servicios fotográficos que eran ofertados por Fun Viajes, S.R.L., no eran tomados dentro del hotel, aunque reconoce que los mismos eran ofertados y negociados dentro de las instalaciones del hotel, utilizando dicha empresa artimañas para promocionar sus servicios fotográficos muy por debajo del precio ofertado por la recurrente, según las comprobaciones dadas por la alzada en su considerando núm. 48.

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

28) La parte correcurrida Fun Viajes, S.R.L., se defiende de los aspectos de dicho medio, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en resumen, que la corte *a qua* juzgó correctamente al rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y, en consecuencia, la demanda en lo que concierne a ella, puesto que esta última no demostró un acto desleal por parte de la dicha correcurrida.

29) La parte recurrida Inversora Internacional Hotelera, S.R.L., se defiende de dichos aspectos del medio examinado, argumentando, en síntesis, que no existió error de interpretación de los artículos 10 y 11 de la Ley 42-08, ya que de las motivaciones emitidas por la alzada en los considerandos 43, 44 y 45 resulta evidente que los servicios ofrecidos por Anex Tours se realizaban fuera de las instalaciones del hotel, con la finalidad de respetar la exclusividad que ostentaba la recurrente.

30) La sentencia impugnada respecto a los vicios invocados se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *43. Por otro lado, de las pruebas aportadas se comprueba que Annex Tour funcionaba como tour operadora, ofertando planes de excursión a los huéspedes del hotel hacia distintos destinos turísticos del país. Que dentro de esos paquetes de excursión -las cuales se realizaban fuera de las instalaciones del hotel- dicha tour operadora les ofrecía paquetes de fotos para ser tomadas durante las excursiones a fin de que los vacacionistas tuvieran*

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

recuerdos fotográficos de los lugares visitados. 44. De lo anterior se observa que el fin en sí mismo de ambas operaciones y servicios ofertados es distinto, en la medida en que, incluso, el tipo de público de ambas empresas instaladas en el hotel Occidental Grand Punta Cana es diferente, puesto que la tour operadora Annex Tour le ofrecía sus servicios a aquellos huéspedes extranjeros, en su mayoría Rusos, que querían conocer en su estadía en el país varios destinos turísticos y dentro del contexto de su principal servicio: las excursiones turísticas, dicha empresa le ofrecía a sus clientes un paquete fotográfico para llevarse a cabo en el discurrir de la excursión fuera del hotel; mientras que el Grupo Planas, [redacted]., le ofrecía sus servicios a aquellos huéspedes -extranjeros o no- que disfrutaban de las instalaciones del hotel. 45. Si bien los planes de excursión y paquetes fotográficos de Annex Tour eran negociados dentro de las instalaciones del hotel, a juicio de esta sala de la corte, dicha actividad no supone una práctica que violente el acuerdo de exclusividad realizado entre el Grupo Planas, [redacted]., e Inversora Internacional Hotelera, [redacted]., por cuanto la exclusividad que la primera tenía era respecto de las sesiones fotográficas realizadas a los huéspedes y visitantes del hotel dentro de las sus instalaciones, como se ha indicado anteriormente. 46. Lo que no le estaba permitido a Inversora Internacional Hotelera, [redacted]., era contratar con otra empresa fotográfica para que comercializara sus servicios de sesiones de foto hechas dentro del hotel; no así permitir la operatividad de una empresa de tours que lleva a cabo sus servicios fuera de las instalaciones del hotel.

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

31) Continúa motivando su fallo la alzada en el sentido siguiente:

47. En ese sentido, además del hecho de que no existe constancia en el expediente de que Annex Tour estuviera llevando a cabo sesiones fotográficas independientes dentro del hotel, es la propia parte demandante original la que admite que esto no sucedía, cuando establece en sus escritos: a pesar de que la excursión de fotografía era realizada fuera de las instalaciones del hotel, lo cual también fue corroborado por el testimonio ofrecido por los propios testigos a cargo de la empresa demandante, quienes dijeron: ¿Dónde toma usted las fotos? -Dentro del hotel. ¿Y Annex Tours? -Fuera del hotel. El detalle es que ofrecían fotos dentro del hotel... (…) ¿La empresa Anex Tour, qué le ofrecía a los clientes? – Excursiones de fotos fuera del hotel, tiene exclusividad de vender fuera, nosotros solo dentro... 48. En cuanto al hecho de que la venta, promoción y pago de las excursiones y los paquetes incluidos en ellas fuese hecho desde el hotel, así como la diferencia de precios por fotografías entre Grupo Planas, [redacted]., y Anex Tour,[redacted]., en donde la primera ofrecía una foto por US$10.00 y la segunda por US$1.00, es preciso indicar que nada de esto supone una competencia desleal en perjuicio de la empresa demandante, en la medida en que no conlleva una disminución en su clientela, ya que el huésped interesado en realizarse una sesión fotográfica dentro del hotel no obtendría este servicio al acudir a Anex Tour, puesto que las fotografías que dicha empresa ofrecía estaban dentro de un paquete de excursión, por lo que primero se debía comprar la excursión.

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

32) El artículo 10 de la Ley núm. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, dispone que *se considera desleal, ilícito y prohibido, todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores;* asimismo el artículo 11 de la misma ley establece un listado no limitativo de actos que se consideran desleales, tales como: *actos de engaño, actos de confusión, actos de comparación indebida, actos de imitación, actos violatorios del secreto empresarial, incumplimiento de normas, actos de denigración e inducción a la infracción contractual.*

33) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada determinó de manera correcta que, el hecho de que la empresa correcurrida Fun Viajes, S.R.L. (Anex Tour) ofreciera sus servicios dentro del hotel y a un costo inferior que el ofrecido por la recurrente, esto no podía considerarse como competencia desleal, así como tampoco que violara la exclusividad para ofrecer el servicio fotográfico dentro del hotel que ostentaba la parte recurrente, ya que los clientes hospedados dentro este y que estuvieren interesados en realizarse fotografías en ese establecimiento solo lo adquirirían a través de la recurrente, sin embargo, para poder obtener las fotos ofertadas por Fun Viajes los huéspedes debían comprar en primer lugar un paquete de excursión, debido a que el servicio de fotografía ofertado por dicha entidad es para tomarlas en los lugares donde se realice la excursión, no así dentro del hotel.

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

34) De lo expresado anteriormente se comprueba que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* interpretó correctamente los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, puesto que comprobó de los medios probatorios aportados al proceso, que la actividad comercial realizada por la empresa correcurrida no constituía un acto de competencia desleal, razonamientos los cuales son conformes al derecho, por lo que procede desestimar el examen del aspecto del medio que se analiza.

35) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación, aduce la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: **a)** que la deuda que se originó fue por el incumplimiento contractual de Inversora Internacional Hotelera, S.R.L., al permitirle a Fun Viajes, S.R.L. ofertar los servicios de ventas y excursión de fotografías cuando la recurrente contaba con dicha exclusividad desde hace más de una década, por lo que la recurrente gozaba del derecho de retención de las cuotas mensuales, en aplicación de la excepción *non adimpletis contractus;* **b)** que el simple hecho de que la entidad Fun Viajes, S.R.L. no haya sido parte del contrato quiere decir que esta no ha incurrido en responsabilidad contractual, sin embargo, compromete su responsabilidad civil delictual, ya que tenía conocimiento de la exclusividad de la recurrente con la recurrida para la ejecución de fotografías, decidió brindar sus servicios a los huéspedes del hotel,

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

lo que le ocasionó a la recurrente sin lugar a dudas una disminución considerable de sus ganancias.

36) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que la alzada estableció lo siguiente:

55. Dado el hecho de que a la entidad Inversora Internacional Hotelera, [redacted]., no le fue retenido incumplimiento contractual, en virtud del razonamiento antes expuesto, no ha lugar a exonerar a la empresa demandada original del cumplimiento de sus obligaciones durante se mantuvo vigente el acuerdo, por lo que procede rechazar la presente demanda en exoneración de balance. (…) 60. En ese sentido, Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour) no puede comprometer su responsabilidad contractual, toda vez que no formó parte del contrato suscrito entre las ahora empresas recurrentes. Que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente incidental, la oponibilidad de los efectos un contrato no viene dada por una intimación o notificación de dicho contrato al referido tercero, puesto que no se trata de tener conocimiento o no de la convención, sino de que las obligaciones pactadas por ambas partes no se pueden extender a los terceros. 61. En cuanto al argumento de que la recurrida comprometió su responsabilidad civil extracontractual por la competencia desleal en la que incurrió, anteriormente dicha competencia desleal ha sido examinada y concluido que no se verifica, por lo que al no haber elementos probatorios que demuestren que, en efecto, la empresa recurrida ejerció actos intencionados para mermarla clientela de la empresa recurrente incidental, procede desestimar la presente demanda.

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

37) Conforme se advierte, si bien la corte juzgó en que no procedía exonerar a la recurrente de sus obligaciones, así como en determinar que la empresa Fun Viajes, S.R.L. no comprometió su responsabilidad ni contractual ni delictual, de los argumentos de la recurrente no se retiene la articulación de un razonamiento jurídico que permita a esta Sala retener las violaciones cometidas por la alzada al fallar en ese sentido, en tanto cuanto expone cuestiones de hecho del proceso, sin explicar de qué forma el tribunal *a qua* incurrió en algún vicio.

38) El artículo 16 la de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que el memorial de casación debe contener una motivación en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

39) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[5].

[5] SCJ, 1ra. Sala, núm. 15, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

En la especie, como la parte recurrente no ha señalado cuáles fueron los vicios que incurrió la alzada, respecto a los argumentos expresados en el aspecto examinado, para de esta forma poder determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisible el aspecto del medio de casación bajo examen.

40) Atendiendo a todo lo antes expuesto, no se advierten las infracciones procesales denunciadas por la recurrente, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

41) La parte recurrente en el ordinal segundo de sus conclusiones solicita a esta Corte de Casación que case la decisión impugnada y dicte sentencia directa, dando solución al fondo de la contestación, en consecuencia, sea acogida la demanda interpuesta por ella, que la exonere del pago de US$41,900.88 por concepto de alquileres acumulados y no pagados; que condene a Inversora Internacional Hotelera, S.R.L. al pago de US$250,000.00 o su equivalente en pesos y al pago de un interés judicial de 1.5% como justa reparación por los daños y perjuicios como consecuencia de sus incumplimientos; que se condene a Fun Viajes, S.R.L. al pago de US$250,000.00 o su equivalente en pesos y al pago de un interés judicial de 1.5% como justa reparación por los daños y perjuicios

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

ocasionados; que se condene a las entidades Inversora Internacional Hotelera, S.R.L. y Fun Viajes, S.R.L. al pago de una astreinte de US$1,000.00.

42) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia, que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

43) En ese sentido, es preciso indicar que el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos….*

44) En ese tenor, como condición de apertura para que esta Sala, actuando como Corte de Casación, haga uso de la novedosa facultad conferida por el citado artículo es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, anularse la sentencia

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

criticada, a fin de poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Por lo que, al rechazarse el recurso de casación de que estamos apoderados, procede rechazar la conclusión planteada por la parte recurrente, al no cumplir su pretensión con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, valiendo esta disposición decisión deliberativa sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

45) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 36, 38, 39, 41, 43, y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 10 y 11 de la Ley núm. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Planas, S.R.L., contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00678, dictada por la Tercera Sala de la

SCJ-PS-25-0143
Exp. núm. 036-2017-ECON-01550
Partes: Grupo Planas, [redacted]. vs. Inversora Internacional Hotelera, [redacted]. y Fun Viajes, [redacted]. (Anex Tour)
Materia: Resciliación de contrato, exoneración de balance, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*